

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1599.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2126.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en Alcudia para la enagenacion del palmito de los montes de aquel término, he dispuesto que el día 28 del actual tenga lugar una segunda licitacion bajo los mismos tipos y condiciones que la primera, cuyo anuncio se insertó en el Boletín oficial correspondiente al día 7 de abril último.

Palma 15 de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2127.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada S. Jorge sita en el término de Sta. Eulalia, á favor de D. Bernardo Calbet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que en el término de treinta dias, segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 15 mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2128.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada Elvira sita en el término de Sta. Eulalia, á favor de D. Federico Lavilla en representacion de la sociedad Lavilla y Compañia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 15 mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2129.

### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de abril último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	14'21	»	»	0'45	0'58	1'18	0'25	0'32	1'09	»	»	»	»	
Mahon.....	31'08	13'75	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'46	1'00	1'25	1'25	1'50	0'11	0'08	
Manacor.....	24'00	11'75	»	»	0'60	0'45	1'25	0'11	0'55	0'90	»	»	0'06	0'08	
Palma.....	29'50	13'96	»	»	0'70	0'61	1'55	0'40	0'60	1'58	1'79	1'75	0'08	0'09	
TOTALES...	131'93	66'17	»	16'22	2'08	2'66	6'71	1'66	3'27	5'87	3'04	4'87	0'25	0'25	
Precio medio general.....	26'39	13'23	»	16'22	0'52	0'53	1'34	0'33	0'65	1'17	1'52	1'62	0'08	0'08	

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . . . .	31'08	Mahon.
	Idem mínimo. . . . .	23'15	Ibiza.
CEBADA..	Precio máximo. . . . .	14'21	Inca.
	Idem mínimo. . . . .	11'75	Manacor.

Palma 14 de mayo de 1877.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Terrer.

Núm. 2130.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada Leocadia sita en el término de Santa Eulalia, á favor de D. Federico Lavilla, en representacion de la sociedad Lavilla y Compañia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun

el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 15 de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2131.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de Minas.—En la Gaceta de Madrid número 120 del dia 30 de Abril último está inserta la Instruccion siguiente:



## INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE LA RIQUEZA MINERA, CREADO POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1876.

## Explicacion del Impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tenga á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pié de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.º Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relacion el presidente de la junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.º Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él y á su costa comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de

la relacion ó en documento separado, según el art. 4.º, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.º El jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibi*, para resguardo del interesado.

Art. 8.º El Negociado correspondiente de la Administracion económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dando cuenta al jefe económico.

Art. 9.º Luego que haya sido aprobada la liquidacion por el jefe económico, la pasará con un decreto á la intervencion para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administracion provincial de 8 de diciembre de 1869; cumplido lo cual, la devolverá á la Seccion administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 dias.

Art. 10. El interesado hará el pago en la caja de la Administracion económica de la provincia, con las formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo señalado, el jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100 y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

## Comprobacion.

Art. 11. Durante el primer mes de cada trimestre el jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo periodo, el jefe económico pasará al ingeniero jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demas, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ó ocultacion que se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Art. 13. La Administracion económica deberá además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administracion posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demas del particular ó sociedad explotadora de la mina.

Art. 14. Si por el informe del ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administracion á tener conocimiento, á al menos sospecha

racional de fraude en una relacion, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudacion con audiencia del interesado, y si resulta aprobada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada y el cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 dias, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el art. 18.

Art. 15. Los administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las personas ó compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravencion á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16. Tanto los administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundicion ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de donde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

## Finiquito de relaciones.

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resulten méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna para ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavia gestion para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el jefe económico, y el ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 13.

## Procedimiento contra morosos.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

## Contabilidad.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

## Jurisdiccion.

Art. 20. El jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el director general de Contribuciones, en el término de un mes, contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la via contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de abril de 1877.—Barzanallana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para cumplimiento del público.

Palma 7 de mayo de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 2132.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 12 del corriente por falta de licitadores, se procederá á una segunda en estos almacenes el dia 19 del mismo á las doce de su mañana de un casco conteniendo 220 litros vino comun procedente de aban-dono, cuyo nuevo tipo de tasacion es el siguiente:

220 litros vino comun á	
0.25 pesetas. . . . .	55 pesetas
Un casco, envase del anterior . . . . .	3 »
Total. . . . .	60 »

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que desearan interesarse en dicho acto. Palma 15 Mayo de 1877.—Huebra.

Art. 18. Contra los deudores mo-



Núm. 2133.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD  
DE PALMA.

Pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales y con arreglo al presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se dá á pública subasta la construcción de una parte del depósito de aguas que debe ejecutarse en la calle de Palacio de esta ciudad con arreglo á los planos aprobados por esta Corporación en 16 agosto del año último.

*Condiciones facultativas.*

1.ª Será de cuenta del contratista, la escavacion, saca y transporte al punto que tiene designado este M. I. Ayuntamiento de todas las tierras procedentes de la caja de cimentación de las paredes y pilares que deben construirse dándole las dimensiones que marcan los planos y se detallan en el presupuesto aprobado.

2.ª El contratista facilitará los operarios que sean necesarios al facultativo del Ayuntamiento para hacer el replanteo y trazado de las obras objeto de esta contrata al cual se sujetará el contratista.

3.ª El contratista deberá facilitar para la ejecución de las obras cuantos puntales, cimbras, andamiages, cuerdas y demas útiles fuesen necesarios.

4.ª Practicada que sea la caja de cimentación se procederá á su medición por el facultativo del Ayuntamiento abonándosele al contratista según precio de contrata el exceso, caso de haberlo, de lo consignado en presupuesto para asentar las obras sobre el terreno á propósito á juicio del arquitecto municipal.

5.ª La sillería que se emplee en las obras será la arenisca fuerte de primera calidad de la llamada de *es Coll* ú otro punto que reúna iguales condiciones de calidad, deberá ser de grano unido, compacta y exenta de coqueiras y de materias terrosas, de los espesores que sean necesarios para las diferentes clases de obra que se representan en los planos y se detallan en el presupuesto aprobado.

6.ª El mortero comun se compondrá de dos partes de cal recién apagada mezclada con tres de arena de la llamada de la Riera ú otra que reúna iguales condiciones, de grano regular y exenta de materias terrosas, este mortero deberá ser amasado en calsa y vuelto á amasar antes de ser empleado debiendo efectuarse la manipulacion de éste y de todos los demas según las indicaciones del arquitecto municipal ó quien haga sus veces.

7.ª Para el mortero hidráulico se pondrán dos partes de la referida arena y una de cal apagada, amasándose bien la mezcla y añadiéndosele al ser empleada una tercera parte de teja molida vulgo *trispol* y una quinta parte de cemento todo bien mezclado y amasado del mejor modo posible.

8.ª Toda la sillería se asentará con el mortero de que trata la condicion anterior debiendo estar bien labradas todas sus caras.

9.ª En la parte interior se vacia-

rán todas las juntas y tendeles rellenándolos con una mezcla hidráulica compuesta de tres partes de polvo de cal viva y dos de teja molida todo bien tamizado y amasado según uso y costumbre en el país cuya mezcla se conoce con el nombre de *mezcla de trispol*.

10. La sillería de los arcos se asentará con lechada de cemento y una pequeña parte de mortero.

11. La sillería que se emplee en los pilares de los arcos, deberá ser escogida fuerte y formando cada hilada un solo bloque unidas entre si con mortero hidráulico y según las indicaciones y trazado que al efecto haga el arquitecto municipal, todas sus caras deberán estar también perfectamente labradas.

12. Adosado y unido á las paredes del depósito se construirá un revestimiento de mampostería ordinaria de veinte centímetros de espesor rellenándose también con mampostería los senos de los arcos; esta mampostería se asentará con el mortero ordinario que se detalla en la condicion 6.ª y los mampostes serán los que al efecto tiene acopiados este Ayuntamiento en el emplazamiento del depósito.

13. El contratista no podrá proceder al descimbrado de los arcos sin previa autorización del arquitecto municipal.

14. Las obras deberán principiarse á los ocho dias contados desde aquel en que le sea adjudicada y aprobada la subasta al contratista, debiendo estas quedar terminadas á los cuatro meses contados desde el dia en que hubiere dado principio á ellas.

15. Si por cualquier causa se interpretase mal por el contratista alguna de las condiciones que se dejan enumeradas, deberá entenderse siempre en el sentido que mas contribuya á la solidez y buena ejecución del depósito.

*Condiciones económicas.*

1.ª El tipo de la subasta es el de catorce mil seiscientos noventa y siete pesetas setenta céntimos.

2.ª No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor que el señalado en la condicion que precede.

3.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados redactados conforme al modelo que se inserta á continuación autorizados con la firma del proponente, continuando en ellas en letras y no en guarismos la cantidad por que se comprometa á efectuar la obra.

4.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez dias de publicado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia.

5.ª Las proposiciones se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce de la mañana del dia prefijado desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar ó despues de dada esta hora ó que no se hallen conformes con el modelo; y á la una de la tarde se procederá á la subasta á presencia de los señores Alcalde y regidor síndico y de las personas interesadas.

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber

depositado provisionalmente en la depositaria de este Cuerpo la cantidad de 250 pesetas en oro ó plata en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa y devolviéndose los demas.

7.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas benéficas á los fondos municipales se procederá solo entre sus autores á una segunda licitación abierta por el tiempo que señale el señor alcalde adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª A los tres dias de efectuado el remate deberá el contratista haber renovado el depósito provisional que tenga hecho para optar á la subasta, aumentándolo hasta la cantidad de mil pesetas en oro ó plata como garantía para el exacto cumplimiento del contrato.

9.ª No tendrá efecto la subasta hasta que haya merecido la aprobación del Ayuntamiento.

10. El Ayuntamiento abonará mensualmente al contratista á precio de subasta el importe de las obras que haya practicado en dicho período según resulte de certificación librada por el arquitecto municipal ó el que haga sus veces.

11. Un mes despues de terminadas las obras objeto de esta subasta, se hará la recepción formal de las mismas por el arquitecto municipal ó el que haga sus veces á presencia del contratista y del regidor ó regidores que al efecto delegue la comisión de obras, extendiéndose una acta de dicha recepción que firmarán todos los que hayan asistido á ella pudiendo enseguida de quedar recibidas levantar el empresario el depósito que tenga hecho para responder del exacto cumplimiento del contrato.

12. Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta incluso la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á razon de tres céntimos de peseta por línea.

13. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se resolverán precisamente por la vía administrativa á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 23 abril de 1877.—Siguen las firmas.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones publicados en el Boletín Oficial de la provincia núm.... para la subasta de la construcción de una parte del depósito de agua de la calle de Palacio de esta Ciudad, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á dichos pliegos de condiciones y presupuesto aprobado por la cantidad de.... pesetas. (Fecha y firma del proponente).—El Alcalde.—Gabriel Oliver.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 2134.

ALCALDIA DE LA CIUDAD  
DE PALMA.

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Esteva y Oliver fabricante de conservas establecido en la casa número 4 de la calle de Mora de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda establecer una máquina de vapor vertical de la fuerza de dos caballos y caldera horizontal para el desarrollo de su industria; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, para que pueda ser examinado por las personas á quienes interese, dentro cuyo plazo deberán presentar las reclamaciones que crean convenientes si á ello hubiere lugar.

Palma 9 de mayo de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 2135.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juan Bosch y Jofre fallecido intestado en el lugar *d'es Capdellá* en treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis, comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Bosch promovido por Guillermo Bosch y Porcel bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2136.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Bestard y Ramis, natural de la villa de Marratxí, por haber muerto en el término de esta ciudad y punto llamado Son Sardina, y sin testar, el dia veinte y uno de julio del año último mil ochocientos setenta y seis; á fin de que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Antonio Llabrés y Ramon en concepto de marido de Catalina Bestard y Sancho, de Antonio Ordinas y Canelas en concepto de padre de los menores José, Juana Ana y Francisco Ordinas y Bestard y de Guillermo Oliver y Sabater en concepto de marido también de Catalina Ordinas y Bestard, todos vecinos del referido término de esta ciudad, sobre declaración de herederos legales de dicho finado á favor de la citada su hija Catalina Bestard y Sancho y de su otra hija y hermana de esta última, llamada Francisca Bestard y Sancho,



de quien son herederos los referidos José, Juana Ana, Francisca y Catalina Ordinas y Bestard.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2137.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Borrás y Borrás fallecido intestado en el lugar de Orient distrito de Buñola en nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Borrás promovido por Miguel Borrás y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2138.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Leonardo Estelrich y Muntaner, natural y vecino de esta ciudad donde falleció dias dos de abril del presente año sin que conste dejase ordenado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos juicio de abintestado de dicho Estelrich bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar; en la inteligencia que su hermana D.ª Maria Magdalena Estelrich y Muntaner reclama la herencia del finado.

Palma tres mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2139.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado con providencia del dia de hoy recaída en los autos sobre testamentaria del Excmo. Sr. D. Miguel Tacon y Garcia se hace saber que la finca consistente en un casa situada en la muralla del mar de la ciudad de Cartagena, señalada con el número 25, cuartel 3.º compuesta de piso bajo, principal y segundo que salió á subasta mediante edicto expedido por este mismo Juzgado en trece de abril último cuyas dimensiones y linderos se detallan en el número cuarto del mismo edicto, se ha eliminado de la subasta y consiguiente venta, haciéndose notorio por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2140.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á heredar á Pedro

Núm. 2141.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Abril de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.		PRECIO.		TOTAL.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.
	Litros.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cénts.	
Aceite de 2.ª clase.	100'00		1'21		121'00	Miguel Forteza.
Idem idem.	30'00		1'21		60'50	El mismo.
	Kilógramos.					
Paja para rellenos.	4000'00		0'075		300'00	Juan Martí.

Palma 30 de Abril de 1877.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 2142.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Abril de 1877.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras verificadas por esta factoría durante el espresado mes.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.		VALOR DE LA UNIDAD.	IMPORTE.
						Pesetas.
			Aceite.			
			Litros.			
18	Ibiza.	Juan Ribas vecino de Ibiza.	32		1'29	41'28
			Paja para rellenos.			
			Kilógramos.			
23	idem.	Vicente Torres idem de idem.	180		0'075	13'50

Ibiza 30 Abril de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Jaime Cruellas y Mas, natural y vecino que fué de la villa de Valdemosa en donde falleció dia cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestado del mismo Cruellas, promovidos por sus hijos Onofre, Juana Ana y Práxedes Cruellas y Marroig pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2143.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Comas y Ribas que falleció dia veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres en la villa de Esporlas á la edad de seis años, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos abintestado que del mismo se están instruyendo en este Juzgado á instancia de su madre doña Margarita Ribas y Moranta, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mando de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2144.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rosa Garau y Oliver fallecida abintestado en la villa de Soller dia siete de setiembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en el juicio abintestado de dicha Garau promovido en este juzgado y Escribanía, á instancia del Promotor fiscal en el expediente ramo separado sobre pago de costas dimanante de la causa criminal instruida contra Pedro Juan Canals y Garau sobre robo.

Palma ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 2145.

D. Jaime Armengol y Pascual, Juez Municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Partido de la villa de Inca

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Munar y Villalonga, natural y vecino que era de la villa de Lloseta, y en la que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte y tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco; para que dentro de veinte dias contaderos desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escriba-

nia del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándose el perjuicio consiguiente: advirtiéndose que no se ha presentado nadie á reclamar dicha herencia á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Jaime Armengol.—Por mandado de S. Merced. Bartolomé Verd, escribano.

ANUNCIOS.

¿Quien no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las Cápsulas de Alquitran de Guyot apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, existe en la etiqueta la firma de Guyot en tres colores.

Se encuentran en la mayor parte de las farmacias.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.